Creación de la Comisión de Servicio Público.— G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO.

NUMERO 849.

Artículo 1º— Se crea una Comisión de Servicio Público, que tendrá el encargo de velar por el fiel cumplimiento de la legislación relativa al funcionamiento de los servicios de utilidad pública, recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas juzgue procedentes para el mejor funcionamiento de dichos servicios y para el más exacto cumplimiento de las leyes sobre la materia, y ejercer todas las demás atribuciones que éstas le confieren.

Artículo 2º— La Comisión de Servicio Público estará constituída por un Presidente, que tendrá a su cargo las funciones directivas y ejecutivas, y los demás miembros asesores que juzgue pertienente designar el Poder Ejecutivo, y tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, abarcando su jurisdicción todo el territorio nacional.

Artículo 3º— Son atribuciones especiales de la Comisión de Servicio Público las siguientes:

1.— Realizar, por disposición del Poder Ejecutivo, o por su propia iniciativa, cuantas investigaciones fueren necesarias o útiles para conocer todos los aspectos relativos al funcionamiento de los servicios de utilidad pública.

2.— Obtener de todas las personas o empresas que presten servicios de utilidad pública cuantos datos e informaciones fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

3.— Examinar o disponer que sean examinados los libros de comercio, documentos, archivos, oficinas, plantas, talleres, redes, tuberías, reservoirs, instalaciones, equipo y demás propiedades de las personas o empresas que presten servicios de utilidad pública, cuando lo considere necesario.

4.—Cooperar con las autoridades encargadas de la recaudación de los impuestos aplicables a los servicios de utilidad pública en la fiel ejecución de las leyes de la materia.

5.—Recomendar a las autoridades competentes, cuando a

su juicio fuere pertinente, iniciar las acciones judiciales que procedan, por infracciones cometidas por las personas o empresas que prestan servicios de utilidad pública contra las leyes de la materia.

6.— Velar porque las personas o empresas que presten servicios de utilidad pública cumplan fielmente las obligaciones que les imponen las leyes, las concesiones o los contratos, tanto frente al Estado como a las Comunes u otros organismos regionales, y a los particulares; recomendando o dictando en este sentido las medidas que fueren procedentes.

7.—Velar porque el costo de los servicios para el Estado, las comunes u otros organismos regionales, y los particulares, así como los beneficios que obtengan las personas o empresas que prestan tales servicios, se mantengan dentro de límites razonables, de modo que no se realicen a expensas de aquellos especulaciones inmoderadas. La determinación del límite máximo de los beneficios corresponde al Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Comisión de Servicio Público deberá someterle los informes y recomendaciones que procedan.

8.—Efectuar cuantas otras diligencias o actuaciones fueren necesarias, útiles o convenientes para la eficaz realización de la misión que se le encomienda.

Artículo 4º— Todas las dependencias de la Administración Pública están en el deber de prestar a la Comisión de Servicio Público la cooperación que ésta requiera en el desempeño de sus funciones, y suministrarle todos los datos e informes que estén a su alcance.

Artículo 5º— Todas las personas o empresas que prestan servicios de utilidad pública están en el deber de suministrar a la Comisión de Servicio Público todos los datos e informes que ésta les requiera; a poner a la disposición de la mencionada Comisión o de las personas que ésta indique sus libros, documentos y archivos; a permitir en todo tiempo la libre inspección de sus oficinas, plantas, fábricas, talleres, dependencias, redes, instalaciones, aparatos y cuanto forme parte de su equipo.

Artículo 6º— Todo particular está igualmente en el deber de comunicar a la Comisión de Servicio Público los informes que ésta solicite en relación con el funcionamiento de los servicios de utilidad pública, así como los hechos de que tenga co-

nocimiento y que constituyan infracción a las leyes de la materia.

Artículo 7º— La negativa o negligencia de parte de las personas o empresas que prestan servicios de utilidad pública a cumplir las obligaciones que pone a su cargo la presente ley, cuando a ello fueren requeridos, será castigada con pena de multa de cien a mil pesos. En caso de reincidencia, además de imponerse el doble de la pena impuesta por la primera infracción, la Comisión de Servicio Público podrá recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación de la concesión en cuya virtud se estableció la empresa, el cual podrá hacerlo si acogiere la recomendación. La cancelación de la concesión podrá ser igualmente recomendada por la Comisión y ordenada por el Poder Ejecutivo en caso de infracción de carácter grave a las leyes que regulan el funcionamiento de los servicios de utilidad pública.

Artículo 8º— Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las infracciones contra los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuestos a las empresas de servicios de utilidad pública.— G. O. No. 4773, del 9 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA.

NUMERO 850.

Art. 1.— Toda empresa de servicios de utilidad pública está sujeta al pago de los impuestos siguientes:

1.—**EMPRESAS PRODUCTORAS DE LUZ O ENERGIA ELECTRICA.**

a)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, dentro de límites urbanos, usado para el tendido de líneas de distribución o trasmisión, por año..$ 0.04

b)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, fuera de límites urbanos, usado para el tendido de líneas de distribución o trasmisión, por año.." 0.02

c)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar la corriente eléctrica usado, por año, un peso.." 1.00

d)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar corriente, que sea inspeccionado en conformidad con el Art. 9, un peso.." 1.00

e)—Por cada instalación para suministro de corriente sin contador o mecanismo para medirla o controlarla, por año, dos pesos.." 2.00

f)—Por cada galón de combustible líquido usado o consumido para producir corriente eléctrica, un centavo.. .." 0.01

g)—Por cada kilovatio-hora de corriente comprada o de